



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días del mes de julio de dos mil dieciséis. -----

1

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/124/80840/2016 integrado en contra del ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/124/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, bajo el número de folio 80840, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veinticinco de mayo de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----
- 2.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/124/80840/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3487/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegaren la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





**"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

2

3.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna, ni formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las doce horas el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----





## CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/124/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Alejandro Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veinticinco de mayo de dos mil quince, con el número folio 80840, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, transmitida el veinticinco de mayo de dos mil quince; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de*





EXP. CG/DGAJR/DSP/124/80840/2016

los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;... **IV.** En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, al ocupar el encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/124/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veinticinco de mayo de dos mil quince, bajo el folio número 80840, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veinticinco de mayo de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





EXP. CG/DGAJR/DSP/124/80840/2016

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, con el folio número 80840, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."; plazo que venció el día **treinta de abril de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veinticinco de mayo de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **trescientos noventa días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, con número de folio 80840, con fecha de transmisión del veinticinco de mayo de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **veinticinco de mayo de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de abril de dos mil catorce**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de trescientos noventa días naturales. -----

d).- La documental consistente en el escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, presentado durante la audiencia celebrada el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/124/80840/2016, señalando lo siguiente:

*"1.- Al respecto, debo precisar que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo **Servidor Público**, quien no debe mostrar signo alguno de **enriquecimiento** obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.*





2.- En relación a lo anterior, solicito de este Órgano de Control, tenga bien en valorar mi situación personal, ya que es la primera vez que me sucede al presentar extemporáneamente mi Declaración Patrimonial como Servidor Público, ya que no fue con el ánimo de eludir una responsabilidad, razón por la que solicito no se actué con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

3.- En mi caso, presente extemporáneamente mi declaración inicial del encargo, por lo que no se ciño al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por mi parte, mi omisión no fue cometida de manera dolosa ya que el retraso se debió a las nuevas responsabilidades y actividades propias del cargo encomendado; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de las declaraciones de situación patrimonial.

4.- Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que se advierte que el suscrito sí formule mi declaración, aún cuando, sin tener para ello alguna justificación válida, no lo hice de manera oportuna.

5.- Por último solicito de este órgano de Control en consideración que el suscrito aún a pesar de presentar extemporáneamente mi declaración patrimonial inicial como Servidor Público, di cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la cual acredita a las nuevas responsabilidades y actividades propias del cargo encomendado.

Sin embargo, dichas manifestaciones no le benefician, si no por el contrario ya que de manera expresa el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, reconoce el haber presentado de forma extemporánea la declaración inicial que tenía que presentar en un término de sesenta días naturales, a partir de que ingresó al servicio público desempeñando el cargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, situación que conlleva a esta Autoridad dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por el hecho de no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial inicial por el cargo ya señalado, y no por el enriquecimiento a que señala en su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis.





EXP. CG/DGAJR/DSP/124/80840/2016

Cabe aclarar, de lo aquí argumentado por el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a las nuevas responsabilidades y actividades propias del cargo encomendado, ya que no solo basta con mencionarlo sino también demostrarlo, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

7

No. Registro: 220,851  
Tesis Aislada  
Materia (s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que fue hasta el día veinticinco de mayo de dos mil quince, que presentó la declaración según consta de la fecha de transmisión, recibándose con número de folio 80840, cuando se encontraba obligado a presentarla el **treinta de abril**





EXP. CG/DGAJR/DSP/124/80840/2016

de dos mil catorce, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto, al haber sido presentada la referida declaración, el día veinticinco de mayo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **trescientos noventa días naturales**. -----

8

De lo señalado, por el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Por todo lo anterior, y toda vez que el ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, fuera del término señalado, es decir, dentro de los sesenta días naturales al inicio del encargo, y dicha presentación fue materializada el veinticinco de mayo de dos mil quince, transcurriendo en exceso trescientos noventa días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.





Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Departamento adscrito a Recursos Humanos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **JULIO MANCILLA HUESCA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL CIUDAD DE MÉXICO.** -----

